

**Constancia secretarial.** A Despacho de la señora Jueza con solicitudes pendientes por resolver.

**PASA A JUEZ.** 16 de abril de 2024.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### AUTO No. 731

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

i) En cuanto al trabajo partitivo militante en los consecutivos 53 y 57, se agregará al plenario sin consideración alguna, por cuanto, de un lado, los poderes arribados -consecutivo 54- por los herederos que representa el profesional del derecho LUIS ALBERTO VILLAMIZAR y a través de los cuales se otorga la facultad expresa partir, no fueron arribados en debida forma y de cara a la normatividad vigente, esto es, C.G.P. y Ley 2213 de 2022, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandado otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través del mensaje de datos, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensajes de correo electrónico, sms o mensaje de whatsapp, telegram y otros; y sí el mandato se otorga en los términos concedidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2° de dicho estatuto.

De otro lado, no se arribaron los mandatos que confieren la facultad expresa al otro togado que funge en la causa, cuando, palmario resulta ser, que para que el trabajo partitivo, pueda se elaborado por los profesionales del derecho que representan los herederos, al existir más de un apoderado judicial, necesariamente debe existir acuerdo entre la totalidad de los asignatarios para aquella designación, pues de lo contrario, tal como lo prevé el artículo 507 del C.G.P, lo procedente es efectuar dicha designación de la lista de auxiliares de la justicia.

ii) En cuanto al plazo deprecado y obrante en el consecutivo 56, resulta inocuo pronunciarse, en tanto el litigante, ya arribó trabajo de partición para el cual estaba solicitando plazo.

iii) Respecto la petición contenida en el consecutivo 58, prontamente se advierte que aquella resulta improcedente, por no reunirse los requisitos previstos en el artículo 516 en

concordancia con el 505 del C.G.P, si es aquella figura procesal la que pretende hacer valer el togado solicitante, amén de que no se ha presentado aún en la causa un trabajo partitivo al que deba imponerse aprobación como se explicó en los párrafos que anteceden.

vi) Finalmente, atendiendo a que no se han aportado los poderes requeridos en la audiencia del 15 de febrero hogaña, se DISPONE que, por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE con la notificación por estado de este proveído, dar cumplimiento al ordenamiento contenido en la referida acta de audiencia, esto es, remitir la notificación a la terna de auxiliares de justicia designados como partidores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**

Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 014 Familia**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e9c99d52a9e8cff84c531900cf305b9220aea5d474f29181feaa0810f7a8ce**

Documento generado en 16/04/2024 05:28:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**